

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 175
Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	Blanca Edilma Gaviria Blandón
Demandados	Personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión
Radicado	05756 40 89 001 2021 00026 00
Asunto	Rechaza recurso por improcedente

En memorial que precede, allega el apoderado de la parte actora el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia a General N° 008 y Civil N° 003, proferida por este Despacho el nueve de febrero anterior.

A este respecto, señala el artículo 321 del C. G. del P. lo siguiente: *“Procedencia. Son apelables **las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”*. (...) (Subrayas y negrillas del Despacho).

De la disposición normativa en cita, fácil resulta concluir que el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante es improcedente, habida cuenta que las presentes diligencias se han tramitado bajo el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Lo anterior, por cuanto el avalúo del inmueble objeto de usucapión es de \$7'835.231, conforme el certificado catastral aportado con el memorial que subsanó la demanda; por tanto, estamos ante un proceso de mínima cuantía. Sobre este aspecto, considera esta agencia judicial pertinente transcribir lo señalado en el artículo 25 del C.G.P., norma que establece:

*“DE LAS CUANTIAS. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**. (...)”*. (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, estipula el artículo 26, numeral 3° del C. G del P. que:

*“**La cuantía se determinará así:** (...) **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*. (Resalto del Juzgado)

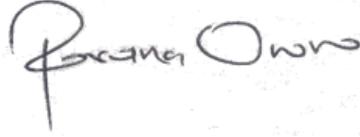
En ese orden de ideas, se reitera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se torna improcedente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón – Antioquia,

RESUELVE

Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia a General N° 008 y Civil N° 003 del 9 de febrero hogaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 025 fijado el día 10 del mes de marzo del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario